



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AUTO No.00476-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 920-21
PRESUNTA INFRACCIÓN: CAPTACION DE AGUAS SUPERFICIALES SIN PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL, GENERACION DE VERTIMIENTOS SIN PERMISO Y OTROS.
PRESUNTO INFRACTOR: CARLOS ANDRES ROMERO REYES.

LUGAR Y FECHA: Neiva, 24 de mayo de 2024

ANTECEDENTES

DENUNCIA:

Mediante denuncia con radicado CAM No. de abril 30 del 2024, VITAL No. 060000000000181138 y expediente Denuncia-0920-21 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en "Una Planta de transformación de subproductos Carnicas en cebo y calcinación de huesos, ubicada exactamente en las coordenadas 856607m E-797791m N en el predio Guasimal, sector Papagayo vereda Betania, jurisdicción del municipio de Palermo -Huila, cuyo propietario es el señor Carlos Andrés Romero Reyes, generando vectores y roedores, vertimientos directos Rio Magdalena y al suelo, emitiendo a la atmósfera material particulado y sustancias que dan origen a olores ofensivos, lo que repercute al medio ambiente y a la población aledaña debido a que no cuentan con un sistema de tratamiento ni con los permisos correspondientes como concesión de aguas superficiales, permisos de vertimientos."

En razón a lo anterior, se emitió el concepto técnico No.340 de abril 30 de 2020, en el que se constató lo siguiente: (se transcribe literal, incluso con eventuales errores)

"1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante denuncia impuesta por el señor Ramiro Sánchez Clar, identificado con número de cedula 7.689.106 expedida en Neiva, con radicado No. 20213100075262 del 25 de marzo de 2021, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en "una planta de transformación de subproductos Cárnicos en Cebo y calcinación de huesos, ubicada exactamente en las coordenadas 856607m E — 797791m N, en el predio Guasimal, sector Papagayo, vereda Betania, jurisdicción del municipio de Palermo Huila, cuyo propietario es el señor Carlos Andrés Romero Reyes, generando vectores y roedores, vertimientos directos al Rio Magdalena y al suelo, emitiendo a la atmósfera material particulado y sustancias que dan origen a olores ofensivos, lo que repercute al medio ambiente y a la población aledaña debido que no cuentan con un sistema de tratamiento, ni con los permisos correspondientes como concepción de aguas superficiales, permisos de vertimientos. Con el propósito de verificar los hechos mencionados en la denuncia, se realizó la respectiva visita el día 30

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

de abril del 2021, llegando hasta el sitio denominado Guasimal, ubicado en la vereda Betania, jurisdicción del municipio de Palermo, departamento del Huila, sitio donde se logró hacer contacto con el señor Aldo Valencia Córdoba, identificado con número de cedula 7.721.862 expedida en Palermo – Trabajador de la planta, según versión de esta persona en las instalaciones se desarrolla las actividades de procesamiento, tratamiento térmico de subproductos cárnicos como son (cebo - partes de animales), calcinación de huesos bovinos y porcinos; durante el recorrido por las instalaciones de la planta, se verificó que esta se encontraba en funcionamiento y se encuentra ubicada en las coordenadas planas N856626 E797815.

(...)

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se identificó como presunto infractor al señor Carlos Andrés Romero Reyes, identificado con número de cedula No. 1.075.224.003, teléfono 3182851700 y dirección de correspondencia en la finca Guasimal, vereda Betania, jurisdicción del municipio de Palermo.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL

DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL.

"Como línea base ambiental se ha tomado la información recopilada en campo a través de la inspección realizada en la visita técnica, la georreferenciación, el registro fotográfico y la información contenida en Google Earth y la de información geográfica de la oficina de planeación de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM. Plancha geográfica 345 II A. del instituto geográfico Agustín Codazzi IGAC la cual reposa en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, donde se verificó el nombre de la corriente hídrica sin denominación. La presente visita se realiza como parte de las funciones de Autoridad Ambiental que posee la Corporación dentro de la estrategia para la conservación de los recursos naturales particularmente del recurso hídrico, forestal y de suelos. Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; según lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 -artículo 2.2.2.5.4.5. Permisos, concesiones o autorizaciones ambientales. En el evento en que para la ejecución de las actividades de mejoramiento que se listan en el presente decreto se requiera el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, el interesado deberá previamente tramitar y obtener el respectivo permiso, concesión o autorización de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Decreto 1076 de 2015 - Capítulo III, Sección 5, artículo 2.2.3.3.5.1. De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento, menciona que "toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos Resolución 909 de 2008, artículo 35 y 36 "por lo cual las instalaciones deben contar como mínimo con una cámara de postcombustión para completar el proceso de depuración de gases y vapores a una temperatura mayor a 760 grados centígrados durante 0,5 segundos."

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código: F-CAM-015 Versión: 4 Fecha: 09 Abr 14
--	--	---

EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

5.EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2 IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; según lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 - artículo 2.2.2.5.4.5. Permisos, concesiones o autorizaciones ambientales. En el evento en que para la ejecución de las actividades de mejoramiento que se listan en el presente decreto se requiera el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, el interesado deberá previamente tramitar y obtener el respectivo permiso, concesión o autorización de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. • *Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015 - Capítulo III, Sección 5, artículo 2.2.3.3.5.1. De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento, menciona que "toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.* • *Incumplimiento a la Resolución 909 de 2008, artículo 35 y 36 "por lo cual las instalaciones deben contar como mínimo con una cámara de postcombustión para completar el proceso de depuración de gases y vapores a una temperatura mayor a 760 grados centígrados durante 0,5 segundos."*

5.2.1 POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

- *Captación de aguas superficiales de la fuente hídrica sin denominación, para el desarrollo de la actividad de procesamiento térmico de subproductos de animales, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales.*
- *Afectación a la fuente hídrica sin denominación, porque en las instalaciones se realiza el vertimiento de las aguas residuales provenientes de la actividad de procesamiento térmico de subproductos de animales, sin el correspondiente permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente. (...)*

Con fundamento en lo descrito en el concepto técnico de visita y atendiendo la ocurrencia de infracción ambiental, mediante Resolución No.939 del 18 de mayo de 2021, se impuso medida preventiva al señor CARLOS ANDRES ROMERO REYES identificado con cédula de ciudadanía No.1.075.224.003, consistente en:

- *1. Suspensión inmediata de toda actividad de captación ilegal de aguas superficiales, en beneficio del predio denominado Guasimal, ubicado en la vereda Betania, jurisdicción del municipio de Palermo, en las coordenadas planas N856626 E797815, para el beneficio de la actividad de tratamiento térmico de subproductos de animales, hasta tanto se obtenga el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales otorgado por la autoridad ambiental competente.*
- *2. Suspensión inmediata de toda actividad de vertimientos de aguas residuales sobre una fuente hídrica sin denominación, en beneficio del predio denominado Guasimal, ubicado en la vereda Betania, jurisdicción del municipio de Palermo, específicamente en las coordenadas*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

planas E856666 N797841 para el beneficio de la actividad de tratamiento térmico de subproductos de animales, hasta tanto se cuente con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

- 3. Suspensión inmediata de toda actividad de tratamiento térmico de subproductos de animales en beneficio del predio denominado Guasimal, ubicado en la vereda Betania, jurisdicción del municipio de Palermo, para el beneficio de la actividad de tratamiento térmico de subproductos de animales, realizada por el señor Carlos Andrés Romero Reyes, identificado con número de cedula No. 1.075.224.003, hasta tanto no se implemente un sistema para el tratamiento de los gases o vapores generados durante el proceso, para lo cual las instalaciones deben contar como mínimo con una cámara de postcombustión para completar el proceso de depuración de gases y vapores, acorde a la resolución 909 de 2008 capítulo XI ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINANTES AL AIRE PARA INSTALACIONES DE TRATAMIENTO TÉRMICO DE SUBPRODUCTOS DE ANIMALES..."

Que, el día 10 de junio de 2021, se realiza visita de seguimiento a la medida preventiva impuesta, en donde lo evidenciado, se plasmó en el concepto técnico No.859 del 10 de junio de 2021, en el que se concluyó lo siguiente:

"Se puede conceptualizar que, en el momento de la visita a el señor Carlos Andrés Romero Reyes identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.224.003 continúa realizando actividades de captación de agua superficial sobre las coordenadas planas N856626 E797815, para el beneficio de la actividad de tratamiento térmico de subproductos de animales, igualmente se identifica actividad de vertimientos de aguas residuales sobre una fuente hídrica sin denominación, en beneficio del predio denominado Guasimal, ubicado en la vereda Betania y por ultimo también se identifica tratamiento térmico de subproductos de animales. Por lo anterior se identifica incumplimiento a la medida preventiva No. 989 del 18 de mayo de 2021."

Esta Dirección Territorial, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, así como los presuntos infractores de la normatividad ambiental, resolvió mediante Auto de fecha 02 de agosto 2021, resolvió dar inicio a la etapa de Indagación Preliminar en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y vincular a la investigación al señor CARLOS ANDRES ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No.1.075.224.003.

Que, el día 22 de marzo de 2023, nuevamente se realiza visita de seguimiento a la medida preventiva impuesta, en donde lo evidenciado, se plasmó en el concepto técnico No.899 del 23 de marzo de 2021, en el que se concluyó lo siguiente:

"En el predio Guasimal, ubicado en la vereda Betania, jurisdicción del municipio de Palermo, departamento del Huila, se siguen desarrollando las actividades de transformación térmica de subproductos de origen animal y con ello la captación de aguas superficiales, vertimientos de aguas residuales no domésticas y el incumplimiento a la resolución 909 de 2008 capítulo XI ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINANTES AL AIRE PARA INSTALACIONES DE TRATAMIENTO TERMICO DE SUBPRODUCTOS DE ANIMALES, porque no se cuenta con un sistema para el tratamiento de los gases o vapores generados durante el proceso."

 CAM CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA <i>'Cuida tu naturaleza'</i>	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código: F-CAM-015 Versión: 4 Fecha: 09 Abr 14
---	--	---

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: “*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*¹”. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de “*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*”.

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)*” (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los directores territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que CARLOS ANDRES ROMERO REYES identificado con cedula de ciudadanía

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No.1.075.224.003, puede estar inmersa en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer la captación de aguas superficiales sin permiso otorgado por la autoridad ambiental, la generación de vertimientos sin permiso y otros.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra del señor CARLOS ANDRES ROMERO REYES identificado con cedula de ciudadanía No.1.075.224.003, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

De igual manera el articulo No.5 de la Ley 1333 de 2009 señala: "**ARTÍCULO 5º INFRACCIONES.** Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.1132 del 30 de abril de 2024, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de CARLOS ANDRES ROMERO REYES identificado con cedula de ciudadanía No.1.075.224.003.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **CARLOS ANDRES ROMERO REYES** identificado con cedula de ciudadanía No.1.075.224.003, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.340 del 30 de abril de 2021, incluido el registro fotográfico.
- Concepto técnico de visita de seguimiento No.859 del 10 de junio de 2021, incluido el registro fotográfico.
- Concepto técnico de visita de seguimiento No.899 del 23 de marzo de 2023, incluido el registro fotográfico.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **CARLOS ANDRES ROMERO REYES** identificado con cedula de ciudadanía No.1.075.224.003, como presunto infractor; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervenientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web institucional, con el fin de garantizar que cualquier persona interesada conozca el contenido del mismo y lo manifieste a través de cualquiera de los siguientes correos electrónicos: [radicación@cam.gov.co](mailto:radicacion@cam.gov.co); camhuila@cam.gov.co.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente: SAN-00476-24

Auto No.93 del 24/05/24

Proyectó: María Juliana Perdomo Mosquera– Contratista de apoyo jurídico DPN

